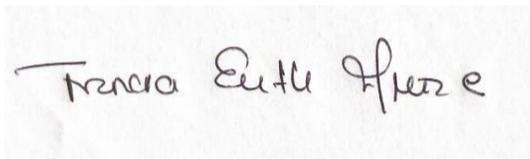


**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente expediente informando que efectuada la revisión previa que impone el art. 132 del C.G.P., antes de continuar con correr a la contestación por parte de la Curadora Ad-Litem, que represente a los herederos inciertos e indeterminados de los señores ANDRES AVELINO ARBOLEDA, MARIA OFELIA CAMACHO, MARIA LEONOR DIAZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, y resolver la renuncia presentada por la Dra. ESPERANZA MURILLO TELLO, quien actúa como apoderada de la demandante señora CELMIRA VASQUEZ PEREZ. Sírvase proveer.

Palmira, Valle, agosto cauto (04) del año 2022.



Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaria.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, V., cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Proceso: Verbal de Pertinencia prescripción ordinaria adquisitiva de dominio

Demandante: Celmira Vásquez Perez

Demandado: Herederos Inciertos e Indeterminados de Andrés Avelino Arboleda, María Ofelia Camacho y María Leonor Díaz

Radicado: 76 520 4003 006 2018-00034-00

**Auto No.1380.**

Visto el informe secretarial y previo a continuar con el trámite de correr a la contestación por parte de la Curadora Ad-Litem y de resolver la renuncia presentada por la Dra. ESPERANZA MURILLO TELLO, quien actúa como apoderada de la demandante señora CELMIRA VASQUEZ PEREZ; es procede en esta oportunidad y de acuerdo con las facultades oficiosas consagradas en el artículo 42 del C. General del Proceso, realizar control de legalidad en esta etapa del proceso para corregir y sanear los vicios u otras irregularidades del proceso tal como lo pregona el art. 132 del C.G.P.

Ahora bien, se tiene que de la revisión minuciosa del expediente digital, se observa que en el poder aportado al iniciar la demanda fue otorgada para PROCESO VERBAL PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN **ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** (art.2528 C.C.), de igual manera se indicó en la demanda; pero en admisión se indicó PRESCRIPCIÓN **EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** (art. 2531C.C), dándose el trámite de PERTENENCIA; sin que la parte actora realizara manifestación alguna ante el error, dejándose de lado indicar si la prescripción es Ordinaria o Extraordinaria; en este estado del proceso se hace necesario corregir la clase de prescripción, para así, evitar nulidades futuras, señalándose que es **ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**.

Por otra parte, se observa que la valla no cumple con los lineamientos del literal g) numeral 7º del artículo 375 en mención, concretamente no contiene la identificación del predio que por tratarse de un bien inmueble se debe determinar no solo por la ubicación sino por los linderos que lo comprenden y clase de proceso, toda vez que en

la valla instalada hace referencia al PROCESO VERBAL –PERTENENCIA POR PRESCRIPCION, omitiendo que es **ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**.

En efecto, la norma en comento establece: “El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este Código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: (...) g) La identificación del predio.

(...) La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. (...)”.

A su turno, el artículo 83 del C.G.P., prevé: “Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”

En esta oportunidad, revisada la valla, se verifica que bien inmueble objeto de la demanda no se identificó en debida forma, toda vez que no especificaron los linderos del mismo y de igual forma, la demanda carece del documento que los contenga.

Por otra parte, la Dra. ESPERANZA MURILLO TELLO, quien actúa como apoderada de la demandante señora CELMIRA VASQUEZ PEREZ, allega escrito de renuncia del poder enviado a la poderdante al correo electrónico [celmivasquez.perez@gmail.com](mailto:celmivasquez.perez@gmail.com), el día miércoles 06 de julio del presente año, donde se le comunica la renuncia, para lo cual el Despacho tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.; que al tenor de lo dispuesto reza:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”* el despacho accederá a la renuncia presentada por la profesional del derecho. *(Subraya del juzgado).*

Por lo anterior, el Despacho procederá aceptar la renuncia de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Ahora bien, por tratarse de un proceso de menor cuantía, la señora Celmira Vásquez Pérez, requiere estar representada por apoderado judicial, póngase en conocimiento de este requisito a la demandante, para que proceda de conformidad, en razón a que la apoderada que tenía renuncio.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TENGASE** por realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, al no advertir causales de nulidad o ilegalidad en la actuación surtida hasta el momento.

**SEGUNDO: CORREGIR** en toda la actuación que la clase de prescripción solicitada por la parte actora es **ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** y no EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, como erradamente quedo plasma en el auto Nro. 226 del 7 de marzo de 2018, por medio del cual se admito la presente demanda, artículos 132 y 286 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante a través de su mandatario judicial, a fin de que proceda a efectuar nuevamente la instalación de la valla, identificando plenamente el bien inmueble a usucapir, esto es, indicando los **linderos** del mismo y que se trata de un **PROCESO VERBAL PERTENENCIA POR PRESCRIPCION**

**ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** y que debe cumplir con estricto apego con los requisitos que tratan el art. 375 numeral 7 del CGP.

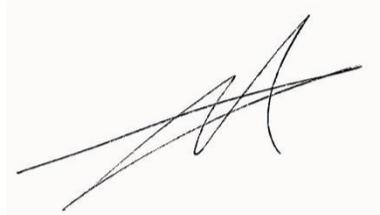
**TERCERO: CONCEDER** un término de QUINCE (15) días a la parte demandante, a fin de que acredite su cumplimiento.

**CUARTO: ACÉPTESE** la renuncia allegada por la Dra. ESPERANZA MURILLO TELLO, identificada con cedula de ciudadanía No.31.156.297 y TP No. 25242 del CSJ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: PONER** en conocimiento a la demandante Celmira Vásquez Pérez, que requiere estar representada por apoderado judicial por tratarse de un proceso de menor cuantía, por lo expuesto en este proveído.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Rubiel Velandía Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09d58fe07ac7208c3b601ec9f6f9c24fd888877111cafb643fa10a1245a42b1**

Documento generado en 04/08/2022 04:29:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 03 de agosto de 2022. Paso a Despacho del señor Juez solicitud allegada por el apoderado actor para aplazar audiencia programada en Auto No. 1358 del 29 de julio del 2022, en razón a que tiene una diligencia programada en el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento fijada para los días 17 y 18 de agosto del 2022 donde se definirá la condena o libertad de sus defendidos tal como consta en el auto anexo del mencionado despacho. Sírvase proveer.

*Francía Muñoz Cortés*

**FRANCIA MUÑOZ CORTÉS**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1398/**  
**PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN  
DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE. LILIANA GUEVARA SALAZAR**  
**C.C. 31.152.255**  
**DEMANDADO: PHANOR LIBREROS MARTÍNEZ**  
**C.C. 16.280.283 y otra.**  
**RADICADO: 765204003006-2018-00352-00**

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que dicha solicitud allegada por el apoderado actor el 03 de agosto del 2022, es procedente, esto, teniendo en cuenta que en el Auto No. 1358 del 29 de julio del 2022 se fijó el día 17 de julio de 2022, las nueve 9.00 a.m de la mañana, como fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y el auto es del día 3 de noviembre de 2021, para la diligencia programada en el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, donde fijada para el día 17 de agosto del 2022, para llevar a cabo juicio oral dentro del radicado 73001-6099-093-2019-06666, donde figura como defensor en dicha casa el apoderado del extremo pasivo en este proceso. – abogado DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE-

Por tanto, en aras de garantizar la concurrencia de todas las partes a la diligencia programada, se procederá a fijar nuevamente fecha y hora para continuar con la audiencia dispuesta por la plataforma de LifeSize.

**RESUELVE:**

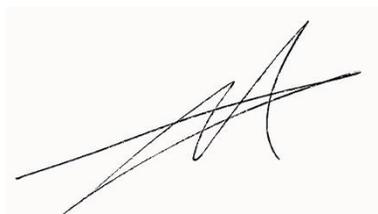
**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud del extremo pasivo en consecuencia no se llevara a cabo la audiencia programada para el día el día 17 de julio de 2022, las nueve

9.00 a.m de la mañana, como fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día veintitrés (23) de agosto a la hora 9.00 a.m. del año 2022, para continuar la Audiencia Inicial y De Instrucción y Juzgamiento que trata el art. 372 y 373 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

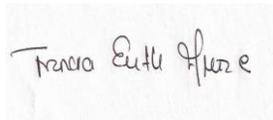
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5ff647676d278fa8650de711481744ae633cd96618b510ad0a6bfcd26a7a66**

Documento generado en 04/08/2022 04:28:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: Hoy 04 de agosto de 2022 paso a Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 30 de junio 2022 de 2022. Para proveer



Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

Palmira, agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2022-00231-00

Proceso: Hipotecario con garantía real

Demandante: Cootraipi

Demandada: Noelia Rojas y otros

Auto No. 1389

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP.

Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

Es así que el artículo 84 Ibidem, especifica los anexos que debe contener toda demanda, y en su numeral 5° señala que se deben aportarse los demás documentos que indique la ley

2.- Para el caso que nos ocupa se verifica tanto del poder otorgado a la profesional del derecho como en los hechos de la demanda que la misma se dirige contra los herederos determinados e indeterminados del señor **JANER ANTONIO ROJAS**, sin embargo, no existe en los anexos el documento idóneo (certificado de defunción) que le permita al Despacho establecer el fallecimiento del mencionado señor, pues en los anexos de la demanda brilla por su ausencia la prueba idónea que acredite dicho hecho jurídico, tal como lo dispone el artículo 76 del Decreto 1260 de 1970 donde se consagra que "...[l]a defunción se acreditará ante el funcionario del registro del estado civil...". Así mismo no se aporta los certificados de nacimiento de la señora Noelia Rojas de los señores Giovanni Rojas Rojas, Jose Manuel Rojas Rojas, para comprobar el parentesco con el señor JANER ANTONIO ROJAS con el propósito de darle paso a la pretensión de librar mandamiento de pago ejecutivo "... contra herederos determinados de

JANER ANTONIO ROJAS (q.e.p.d) Noelia Rojas de los señores Giovanni Rojas Rojas, Jose Manuel Rojas Rojas...”

En tal sentido, resulta extraño e inexplicable que el escrito inicial no se hubiera precisado en qué estado se encuentra la sucesión del señor JANER ANTONIO ROJAS, atendiendo las reglas previstas en el artículo 87 del Código General del Proceso, por tratarse de quienes por mandato legal deben comparecer al proceso; en efecto:

“...Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales...”

Es claro, entonces, que el artículo transcrito abarca varios supuestos en el caso en que se pretenda demandar a herederos de una persona fallecida, señalando en cada uno de esos eventos las exigencias específicas que se deben acatar. Así, si el proceso de sucesión del causante no se ha iniciado y el actor desconoce o ignora los nombres de los herederos, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad. Pero si el proceso sucesorio se encuentra en curso, y en éste han sido reconocidos algunos herederos, la demanda deberá ser dirigida nominalmente contra éstos, pero también deberá demandarse a los herederos indeterminados.

Por lo tanto, cualquiera sea el caso, le corresponde al extremo demandante **indicar puntualmente** contra quién dirige la demanda, pues esa no es tarea que se le pueda trasladar al Juzgado, por atañer a una carga de su resorte que desde un comienzo debe quedar perfectamente establecida, **con mayor razón cuando se desconoce a cuál de las hipótesis planteadas legalmente se está haciendo referencia**, pues la solitaria mención en torno a que la demanda se dirige a herederos determinados de JANER ANTONIO ROJAS (q.e.p.d) Noelia Rojas de los señores Giovanni Rojas Rojas, Jose Manuel Rojas Rojas, no es suficiente para lo precisado en la norma en comento. (artículo 82, num. 5, C. G. del Proceso).

De otro lado la parte actora deberá aclarar la pretensión primera en razón a que el extremo actor no indica a favor de quine pretende que se libere el mandamiento compulsivo (artículo 82, num. 4, C. G. del Proceso).

3.- por otra parte la escritura pública Nro. 868 del 16 de abril de 2012 corrida en la Notaria Primera del Círculo de Palmira Valle, se escaneo entre cortada la cual no es legible para su lectura, por ello el extremo actor deberá aportarla en forma debida para que se pueda leer su contenido (artículo 82, num. 11, y 468 ord, 1 inciso 2 C. G. del Proceso).

3.- Finalmente, se puede constar que en la urna virtual SIRNA, no fue posible visualizar el correo electrónico de la apoderada actora, para verificar el cumplimiento del artículo 5 inciso 2 de ley 2213 de 2022.

INICIO A RAMA JUDICIAL Bienvenido RUBIEL VELANDIA

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica  
Preinscripción  
Reimprimir Trámite  
Actualización Domicilio Profesional  
Certificado de Vigencia con Direcciones  
Certificado de Trámite de Duplicado  
Consultas Publicas  
Despacho Judicial  
Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO  
# Tarjeta/Carné/Licencia:  
Número de Cédula:  
Nombres:  
Apellidos:  
Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA  
Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1133	95067	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

PÁGINAS DE CONSULTA: Gobierno en Línea, Fiscalía, Medicina Legal, Cumbre Judicial Iberoamericana, e Justicia, Unión Europea, Contratos, Hora Legal

UBICACIÓN: Carrera 8 # 12b - 82, Piso 4, Bogotá Colombia

CONTACTÉNOS: PBX (571) 381 7200, E-mail: regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co, En caso de presentarse algún inconveniente con la página web puede escribirnos al siguiente correo: csjsmasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN: Lunes a Viernes, 8:00 a.m. a 1:00 p.m., 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Es por ello que el extremo actor deberá probar que el correo electrónico suministrado en el poder coincide con el inscrito en Registro nacional de abogados.

Lo que refulge es que por el omento no están dadas las condiciones para poderle reconocer personería para actuar a la profesional que representara los intereses de la parte demandante.

Sea esta la razón para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

## RESUELVE

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

**TERCERO:** No Reconocer personería a la abogada Rose Mery Trejos Medina identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.861.133 T.P. 95.067 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la entidad demandante, por no estar dados los presupuestos por el momento para ello, tal como se indico en el cuerpo de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

fem

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

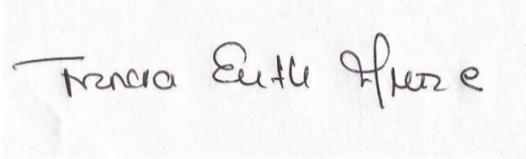
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60658e39eb13908f5da6111d17d0c755f6410b70e56818a6955de1b15757712**

Documento generado en 04/08/2022 04:28:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Palmira, agosto cuatro (04) de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente Despacho Comisorio No. 06, fechado 21 de junio del 2022; librado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira, para la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 378-37876 y 378-98644 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, dentro del expediente de sucesión con radicado 2021-00237-00. Palmira, Valle, Sírvase proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaria.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, V., cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Comisión Rad. 765204003006-2022-00232-00  
Procedente Juzgado 02 Promiscuo Familia del Circuito Palmira  
Proceso: Sucesión Intestada  
Causante: Gonzalo López Castrillón

**AUTO No.1403.**

Auxíliese y devuélvase, el despacho comisorio No. 06 procedente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira, librado dentro del expediente de sucesión intestada del causante GONZALO LOPEZ CASTRILLON, que adelanta el señor JULIO CESAR LOPEZ CASTRILLON y otros mediante apoderado judicial, donde comisionan para la práctica de diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 378-37876 y 378-98644., inscritos en la oficina de Instrumentos Públicos de Palmira.

En consecuencia y teniendo en cuenta se ha otorgado la facultad para subcomisionar, nombrar o designar y posesionar al secuestre, el Juzgado dispondrá comisionar a la Alcaldía Municipal de Palmira, para que proceda al secuestro de los bienes inmuebles citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 inciso 3° del C.G.P., adicionado por el art. 1° de la Ley 2030 de 2020 en relación con las facultades de los inspectores de policía, urbanos, rurales, según sea del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SUB-COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 378-37876 y 378-98644., inscritos en la oficina de Instrumentos Públicos de Palmira.

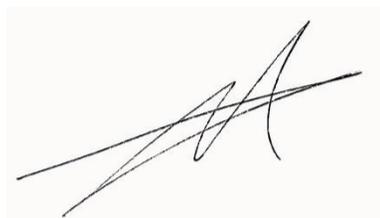
**SEGUNDO: DESIGNAR** como secuestre a RUBEN DARIO GONZALEZ CHAVEZ, residente en la Carrera 24A No.19-63 de Palmira, celular 315-4362954, teléfono No. 2866071 y correo [rubenchoco@hotmail.com](mailto:rubenchoco@hotmail.com), adscrito a la lista de auxiliares de la justicia, a quien deberá comunicar la designación conforme lo establece el decreto 806 de 2020 con su consecuente notificación por ese medio.

Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso (copia de la demanda, del auto que dispone la comisión, del despacho comisorio No.06, señalándole al comisionado las facultades para: (i) Señalar fecha y hora para su práctica; (ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna; (iii) Fijarle honorarios al designado; (iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o por causa legal que así lo amerite.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos de los bienes inmuebles a secuestrar.

**CUARTO:** Cumplida la comisión se ordenará la devolución del presente exhorto al Juzgado competente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 39 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:  
Rubiel Velandía Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca

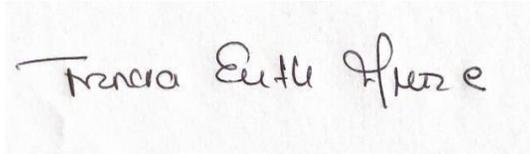
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1006bff781a0bae984a82ba4587590e89e898f2cfda05b482a26f6202fcc68**  
Documento generado en 04/08/2022 04:28:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA** A Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 08 julio de 2022. Para proveer. -

Palmira, agosto 4 de 2022



Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaria.



### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Garantía Mobiliaria 2022-00242-00  
Banco Finandina S.A  
Vs Cristian Leonardo Ibarbo Chantre  
Auto 1399

Revisada la demanda de garantía mobiliaria por pago directo, impetrada por **BANCO FINANDINA S.A**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial constituida para el efecto, en contra del señor **CRISTIAN LEONARDO IBARBO CHANTRE**, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 enmendando la falencia advertida con la inadmisión.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario el juzgado dispondrá su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA por pago directo, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A**, a través de apoderada judicial contra el señor **CRISTIAN LEONARDO IBARBO CHANTRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1118295159, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijn la **APREHENSIÓN** del vehículo Clase: PLACA: KQP348 TIPO DE CARROCERIA: WAGON MODELO: 2022 SERIE: MARCA: KIA CHASIS: U5YPK81ABNL083476 LINEA: SPORTAGE CILINDRAJE: 1999 COLOR: BLANCO SERVICIO: Particular CLASE: CAMIONETA MOTOR: G4NAMH309540 de propiedad del señor Leonardo Ibarbo Chantre el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en el parqueadero en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM SAS	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDE Z DIAZ	Calle El Silencio lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria) <a href="mailto:administrativo@bodegasjmsas.com">administrativo@bodegasjmsas.com</a> 3164709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra 66 No. 13-11 de Cali-Tel: 3184870205 <a href="mailto:caliparking@gmail.com">caliparking@gmail.com</a>
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PENA	Carrera 34 No. 16-110 <a href="mailto:Bodegasia.cali@siasalvamentos.com">Bodegasia.cali@siasalvamentos.com</a> 304-3474497
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. <a href="mailto:bodegasimperiocars@hotmail.com">bodegasimperiocars@hotmail.com</a> (602)5219028 300-5327180

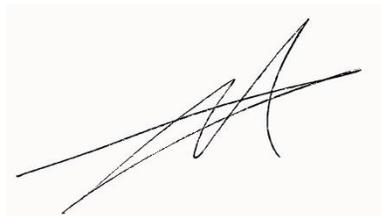
Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

**CUARTO:** Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

**QUINTO:** REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial, a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición del vehículo automotor materia de litis, para efectos de establecer el estado en que se encuentra su naturaleza jurídica.

**SEXTO:** Reconocer personería a la doctora Linda Loreinys Pérez Martínez C.C. 1.010.196.525. T.P. No. 272.232 del C. S. de la J. del C.S.J para que actúe como apoderada de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ce8bcc1d460c81c5a3a825c0593c036bd7f34d4d0c301277fc955461dd0bd**

Documento generado en 04/08/2022 04:28:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**